



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE
MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**

Cartagena de Indias D.T. y C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	13001221300020210029800
INSTANCIA	PRIMERA
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	OSCAR PUPO SOTO coadyuvada por JAIME ALBERTO PUPO SOTO y JOSEFINA PUPO SOTO
ACCIONADO	Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mopox
ASUNTO	DECLARA IMPROCEDENCIA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por OSCAR PUPO SOTO, a través de apoderado judicial, en contra del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mopox, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1

II. ANTECEDENTES

1. La demanda. Manifiesta en síntesis el accionante, que ante el Juzgado accionado se ventiló el proceso de pertenencia radicado No. 2487 de 1993 de Oscar Pupo Daza contra Esteban Pupo V. y otros, dentro del cual, un año antes de que se dictare sentencia el demandante falleció.

Advierte que, en virtud del fallecimiento del demandante, el proceso debió suspenderse o interrumpirse de conformidad con el Artículo 168, numeral primero, del C.P.C. Sin embargo, manifiesta que se continuó con el trámite habilitando al Dr. Jaime Pupo Soto sin que tuviera facultades para que continuara con la representación del demandante principal, ya que esa facultad estaba limitada o reservada sin autorización expresa para los demás actos del proceso y quien ostentaba la facultad para actuar era el Dr. Antonio Maria Rivera Movilla, quien también falleció.

Reclama el accionante en su escrito tutelar, que desde la muerte del Dr. Antonio Maria Rivera Movilla, el demandante OSCAR PUPO DAZA no estuvo representado, no tuvo defensa técnica ni jurídica.

Además, indica, ante las circunstancias narradas y de conformidad con el artículo 158 del C.G.P. el proceso debió interrumpirse y a su vez, conforme al artículo 160 Ibídem, el Juez apenas tuviera conocimiento de la causa de la interrupción debía ordenar la notificación por aviso a la cónyuge o compañero permanente, a los herederos a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Aduce que al haber obviado todas las circunstancias descritas y seguir con el trámite procesal, sin observancia de las normas que relacionó, el Juzgado accionado configuró una nulidad insaneable conforme al artículo 133 y 136 del C.G.P. y la cual puede alegarse en cualquier instancia de conformidad al artículo 134 del C.G.P. numeral primero.

Reprocha el accionante, que tras la no interrupción del proceso se dictó la sentencia No. 013 de fecha 02 de septiembre de 2008 sin que en ella se determinara el área a usucapir, aclarando que contra ella se interpusieron los recursos de Ley negándose todos.

Destaca en su escrito que una vez ejecutoriada la sentencia, habiéndose vencido el termino, la parte favorecida con la decisión presentó incidente de perjuicios y otro y en fecha *“7 de octubre bajo el AUTO Nro. 0918 el Juez 1° P. del C. de Mompós fingiendo (sic) como Juez y Parte, apertura Incidente de Regulación de Perjuicios le asigna el Rad. Nro. 0316 de fecha 20 de mayo de 2011.”*

Concluye el accionante que la sentencia aludida dentro del proceso que refiere, no genera efectos Erga Omnes, sino interpartes al no ser vinculado Oscar Pupo Soto al proceso, además indica que existió una vía de hecho en lo que respecta a la iniciación oficiosa del incidente de regulación de perjuicios cuya oportunidad había caducado y alega una indebida notificación al valerse del auto interlocutorio No. 333, el cual advierte no pertenece al proceso de pertenencia sino a un proceso que fue declarado nulo desde 2014 dentro de otro proceso que se encuentra archivado.

Insiste el accionante en esgrimir que en los procesos ejecutivos derivados del proceso de pertenencia se presentaron múltiples irregularidades que desencadenaron en nulidades decretadas y aduce la inexistencia del título ejecutivo que los ampara.

En consecuencia, imploró que se tutelén sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y se *“decrete y se ordene al Juez citado el cumplimiento de la Decisión del T. S. de J. de Cartagena de fecha 28 de octubre/2019 SALA CIVIL – FAMILIA dentro del radicado No. 13468-31-89-001-1993-2487-02 (Incidente de Perjuicios) en relación a la efectividad del DEBIDO PROCESO y la garantía de los derechos sustanciales sobre los PROCESALES y que prevalezca el*

derecho SUSTANCIAL sobre el PROCEDIMENTAL (art 228 de la Cons. Nal” y que conforme a ello solicita que “se decrete la nulidad de todas las notificaciones fundadas en el AUTO INTERLOCUTORIO Nro 333 de fecha 2 de octubre / 2013 por INEXISTENCIA; del numeral sexto (6) del AUTO INTERLOCUTORIO Nro 0918/ del 7 de octubre/2010 derivado del radicado No 2487/93 por ser de presentación e impulso a petición de parte jamás de oficio reglado tanto En el C. de P.C. como en el C. G del P.” y, además, pretende el accionante, ser excluido de los plenarios referenciados y se ordene la celebración de la audiencia de control de legalidad sobre los mismos.

2.- La réplica. En el auto admisorio se ordenó enterar H. Magistrado Marcos Román Guio Fonseca, en su calidad de ponente del recurso interpuesto dentro del proceso radicado 13468318900119930248704, y a los señores: Esteban Miguel Pupo Vásquez, Guillermo Pupo Vásquez, Iván Carlos Pupo Villa, Ana Estebana Pupo Caro, Aida Esther Caro Ospino, los sucesores de Oscar Pupo Daza y demás personas con interés dentro de los procesos recriminados y que cursan en el Despacho accionado.

Surtidas las notificaciones respectivas se recibió informe por parte Esteban Miguel y Guillermo Arturo Pupo Vásquez; Iván Pupo Villa y Ana Estebana Pupo Caro, quienes, a través de apoderado judicial, solicitaron se despache desfavorablemente la presente acción, indicando que existe temeridad por parte del Dr. Daniel Roncallo Meneses en lo que respecta a las actuaciones surtidas dentro de los procesos que se referencian, desmienten en su escrito las aseveraciones hechas por el accionante y se pronuncia sobre las “fallas graves” que enumera el actor.

3

Posteriormente, mediante escrito recibido el 08 de junio hogaño, el Dr. JAIME ALBERTO PUPO SOTO coadyuva la presente acción, aduciendo ser también parte afectada por las actuaciones del Juzgado dentro de los procesos referidos y enumera las que señala como “fallas graves” cometidas dentro de los cursos procesales que se señalan.

En la misma fecha, se recibe informe por parte del Juzgado accionado mediante el cual indica que:

Respecto al proceso 2487 de 1993, las mismas inquietudes del escrito tutelar le fueron planteadas a su Despacho mediante escrito de nulidad la cual fue resuelta y que inclusive, a la fecha cursa en este Tribunal la apelación de un auto que resolvió una nulidad en fecha 06 de abril de 2021.

Respecto al proceso radicado 140 de 2014 relató que la señora Josefina Pupo presentó, a través de apoderado, solicitud de nulidad, la cual fue resuelta mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021 siendo recurrida y posteriormente confirmada por este tribunal mediante providencia de 29 de abril de 2021.

En lo ateniendo al proceso radicado 139 de 2014, advierte que también se propuso nulidad la cual fue resuelta negativamente y tal decisión confirmada por este Tribunal mediante providencia de 11 de diciembre de 2020.

Indica que posterior, en fecha 11 de febrero del presente año, el Dr. Jaime Pupo Soto solicitó nulidad constitucional respecto a la audiencia pública virtual realizada el 19 de octubre de 2020, la cual fue negada y apelada, encontrándose actualmente en curso su resolución en este Tribunal.

Seguidamente, el día 09 de junio presente se recibió memorial suscrito por Josefina Pupo Soto quien manifiesta coadyuvancia en torno a las pretensiones de la presente acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL. Este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela directa por el lugar de ocurrencia de los hechos y también porque la causa se adelanta en contra de autoridad judicial de circuito, esto es, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1°, regla 5ª, del Decreto 333 de 2021.

2.- GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la Constitución Política y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.- INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Este requisito procesal exige una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador del derecho fundamental, esta relación temporal debe ser razonable y proporcionada de modo que la interposición de la acción no deje en entre dicho la necesidad de la protección constitucional.

Para constatar el requisito de inmediatez de la acción se debe comprobar la razonabilidad que existe entre el hecho que generó la vulneración del derecho fundamental y la interposición de la acción constitucional.

4.- SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela como mecanismo preferente y sumario para la efectividad de los derechos fundamentales tiene a su vez un carácter residual, es decir, no está instituida para saltar vallas procesales, ni para trasgredir las esferas de autonomía de las demás instituciones estatales.

Por regla general, existiendo mecanismos de defensa judicial que sean idóneos y eficaces para la protección de los derechos de las personas sin que se acuda a ellos, no podrá pretenderse por esta vía, la cautela efectiva de un derecho, a menos que se utilice la acción de tutela como un medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme a lo anterior, se han sentado reglas jurisprudenciales en las cuales se permite la procedencia de la acción de tutela de manera directa, obviando las herramientas ordinarias, siempre y cuando se hallen sentadas las siguientes premisas:

“(i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”¹

5

Para concluir, se afirma que la procedibilidad de la acción de tutela no obedece a afanes caprichosos de obtener tutela efectiva apartándose de los procedimientos legal y procesalmente instituidos para tales fines, sino que debe acreditarse que confluyan aspectos que ameriten que un Juez constitucional se apersona de asuntos que por definición legal correspondería a otra autoridad administrativa o judicial.

5.- CASO CONCRETO. Sentados los presupuestos anteriores, subsumiendo en ellos el asunto bajo estudio, se observa que el accionante pretende, entre otras cosas, que se decrete la nulidad de todas las notificaciones fundadas en el AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 333 de fecha 2 de octubre de 2013 y del Nro 0918 del 7 de octubre de 2010.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-280 de 2020

Analizado los hechos que se relatan y la temporalidad de la presente acción advierte este Despacho la carencia de la inmediatez como requisito de procedibilidad de este ruego constitucional, se debe destacar que, con base en el principio constitucional de cosa juzgada y la presunción de legalidad de la que gozan las actuaciones judiciales, permitir la procedencia de manera indefinida de mecanismos tanto ordinarios como extraordinarios contra la mismas sería atentar contra la certidumbre jurídica y desnaturalizar nuestro ordenamiento, al respecto ha unificado la Honorable Corte Constitucional el criterio del requisito de inmediatez estableciendo que:

“la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela.

En ese sentido, es necesario promover la acción de tutela contra providencias judiciales tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad. Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales”²

6

Así las cosas, de todo el recorrido procesal que relata el accionante en su escrito, se concluye que el reproche se circunscribe en contra providencias judiciales que datan de los años 2013 y 2010, las cuales, cabe advertir, fueron recurridas mediante reposición y apelación y analizada de fondo en ambas instancias, por lo tanto, es evidente que desde la ejecutoria de dicha providencia hasta la fecha han pasado más de seis años, con lo cual se torna incumplido el requisito temporal que exige este mecanismo constitucional.

Aun así, si a gracia de discusión se obviara el requisito de la inmediatez que se echa de menos, es de advertir que además de tal requisito, la acción de tutela también es un mecanismo subsidiario, lo cual implica que su estudio de fondo solo procede cuando se encuentren cumplidas ciertas circunstancias que ameriten la intervención del Juez de tutela.

² Corte Constitucional, Sentencia SU184 de 2019.

En ese sentido, en lo que respecta a la pretensión de que se dé aplicación a la providencia de fecha 28 de octubre de 2019, la cual, de acuerdo con las piezas procesales aportadas por el accionado y confrontada con el expediente digital al que se tuvo acceso con ocasión de esta acción, fue proferida por el H. Magistrado Marcos Román Guio Fonseca en la cual se resolvió revocar el auto de fecha 23 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado accionado dentro del que, a su vez, se habían rechazado de plano las nulidades propuestas por el hoy accionante y la coadyuvante Oscar Pupo Soto y Josefina Pupo Soto respectivamente, se evidencia, en torno al proceso radicado 2487 de 1993, que en obediencia al auto cuyo cumplimiento se reclama se profirió el auto de 25 de noviembre de 2019 (folio 546 foliatura física, 411 foliatura digital, Cuaderno 01 proceso 2487/1993), posterior a ello y como quiera que en la providencia de 28 de octubre de 2019 se ordena darle trámite a las nulidades que habían sido rechazadas, se procedió, mediante auto del 05 de marzo de 2020 (folio 632 a 639 foliatura física, folio 498-505 foliatura digital) a efectuar pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

Ahora bien, la providencia de 05 de marzo de 2020, mediante la cual se da cumplimiento a lo resuelto por el Magistrado Marcos Guio Román Fonseca, fue objeto de recursos respectivos resueltos mediante providencia de 27 de julio de 2020 (folio 691 a 696 del expediente físico, 570 a 575 foliatura digital) en la cual, además, se concedió el recurso de apelación y el mismo fue resuelto por el Despacho del mencionado Magistrado mediante providencia de fecha 09 de octubre de 2020 (folio 852 a 859 cuaderno No. 2 foliatura física, 66 a 73 foliatura digital) con lo que queda claro que el ruego del accionante carece de soporte.

Empero, si se extrae del antitécnico escrito de tutela que nos ocupa que la inconformidad del actor se ahonda en la violación al debido proceso en el curso de las providencias antes referidas es menester indicar que, en cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional ha decantado que:

“En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o

vulnerado. Ahora bien, en consideración a las particularidades del caso, es necesario ahondar en las siguientes premisas:

3.1.4.1. La acción de tutela es improcedente cuando se instaure contra procesos judiciales en curso. (subrayado fuera de texto)

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando el proceso aún se encuentra en trámite, la intervención del juez constitucional está vedada toda vez que la acción de tutela no constituye -salvo que se esté ante la posible configuración de un perjuicio irremediable- un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Incluso, cuando los procesos han culminado, se deben interponer y agotar los medios de defensa (i.e. recursos) que se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico.”³

Una vez analizado el curso de los procesos reprochados por el actor y los intervinientes que coadyuvan sus pretensiones, se tiene que además de no avistarse peligro inminente de afectación de derechos fundamentales ni estando ante la causación comprobada de un perjuicio irremediable que habilite al Juez constitucional a traspasar la esfera de competencia del Juez natural en este asunto se confirma la improcedencia de este remedio constitucional, máxime si se tiene que actualmente, en este Tribunal, cursan tramites de alzada dentro de los procesos referidos, en efecto se encuentra el proceso radicado No. 13468318900120140014002 que cursa en el Despacho del Magistrado ponente en esta acción, así mismo, en el proceso radicado No. 13468318900119930248704 el cual se surte en el Despacho del Magistrado miembro de esta Sala Dr. Marcos Román Guio Fonseca.

Con todo, es evidente que el accionante y quienes coadyuvan esta tutela han hecho uso efectivo de las herramientas puestas a su disposición para ejercer sus derechos y como ya se dijo, al ser la acción de tutela un mecanismo excepcional del cual no se puede hacer uso como instancia adicional ni como extensión de los recursos ordinarios y mucho menos como mecanismo paralelo a los procedimientos ordinarios, no advirtiéndose la configuración de un perjuicio irremediable ni una amenaza inminente contra los derechos fundamentales del accionante, se torna improcedente el presente ruego por no satisfacer los requisitos procesales de inmediatez y subsidiariedad no encontrándose demostrada alguna circunstancia particular que habilite la intervención del juez constitucional contra una providencia judicial.

IV. CONCLUSIÓN

En definitiva, conforme a las probanzas acreditadas en el presente asunto de cara a las pretensiones que lo motivaron, no cabe duda que la única opción viable es declarar

³ Corte Constitucional, Sentencia T-335 de 18.

la improcedencia de la presente acción por transgresión a los requisitos procesales de inmediatez y subsidiariedad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela interpuesta por OSCAR PUPO SOTO coadyuvada por JAIME ALBERTO PUPO SOTO y JOSEFINA PUPO SOTO en contra del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mopox.

SEGUNDO: SE ORDENA que por la secretaría de esta Sala se notifique esta providencia por teléfono, fax, oficio o correo electrónico, en subsidio de la forma personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente digital a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en el término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

Firmado Por:

MARIO ALBERTO GOMEZ LONDOÑO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CARTAGENA-BOLIVAR**

JOHN FREDDY SAZA PINEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

⁴ La providencia viene firmada por dos Magistrados, dado que se le aceptó impedimento al Magistrado Marcos Román Guío Fonseca.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6b7e2f3e916c5282705404bad7701acda01a253c6d0178d5e255eb4bf604935

Documento generado en 10/06/2021 04:52:51 PM